

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobra, se insertan en el Boletín, con las mismas condiciones que al servicio de la Nación que dió origen á este Boletín, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Sra. Princesa de Asturias, y las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Cádiz la plaza de Sotacalde de la cárcel de Grazalema, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo legalizada.
- 3.º Certificación de buena conducta.

4.º Su hoja de servicios, extendida en los impresos establecidos al efecto.

5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos después de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Tarragona la plaza de Portero de la cárcel de aquella capital, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.

2.º Fé de bautismo legalizada.

3.º Certificación de buena conducta.

4.º Su hoja de servicios, extendida en los impresos establecidos al efecto.

5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos después de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.º De los recursos de casación por infracción de ley en materia criminal.

2.º De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

- 1.º Conocer de los recursos de ca-

sación por quebrantamiento de forma.

2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admisión.

3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior común.

4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.º De los recursos de revisión.

8.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los Tratados y á las leyes vigentes.

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieron en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepción de su Presidente respectivo.

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusación que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen.

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.º Que el conocimiento de la causa en que intervengan esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, según lo prescrito en la ley.

Art. 23. La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilación, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. 27. La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición los detenidos y los afectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 28. Considéranse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demarcación ó término municipal en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El del partido, demarcación ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del partido, demarcación ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición los detenidos y efectos ocupados.

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 32. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y más pronta administración de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero si los Juzgados corres-

pondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo también en cuenta solo la mejor y más pronta administración de justicia, designe en el caso del párrafo anterior si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio.

Art. 37. Exceptuándose de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos.

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y solo respecto á estos.

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del reino, según el orden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesma majestad.

Rebelión.

Falsificación de la firma de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificación de la firma de los Ministros.

Falsificación de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expendición de lo falsificado.

Falsificación de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesma majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición.

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el artículo 30, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que se querrelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.º Que el delincuente se halle en territorio español.

3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el

extranjero, y en este último caso la ya cumplido su condena (1).

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 45. Los españoles que delinquieren en país extranjero y sean entregados á los Consules de España serán juzgados con sujeción á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Consúl ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiera delinquirido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos.

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 265.

El día 5 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Voto, ante la presidencia de su Alcalde, la 2.ª subasta de 220 piezas de madera de roble, concedidas á la Junta administrativa del pueblo de Secadura, retrasadas en 2.600 pesetas.

En la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para la de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 19 de Diciembre de 1879.

—El Gobernador, Ricardo Villalba.

(1) En el texto legal que aquí se reproduce parece que debió cometerse un error de imprenta, poniendo *haya* en vez de *no haya* cumplido su condena.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Resumen de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas, en los pueblos correspondientes a este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

	Trigo.	Cebada.	Garbanzos.	Judías.	Maiz.	Arroz.	Paja trigo.	Id. cebada.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Cántara.	Cántara.	Libra.	Libra.	Libra.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1868-69.	16 25	7 68	47 40	19 13	8 85	6 03	0 79	0 98	15 00	4 34	8 08	0 43	0 50	0 87
1869-70.	12 13	5 89	45 20	16 20	6 88	5 50	1 60	0 93	15 71	4 63	8 27	0 40	0 50	0 87
1870-71.	12 66	6 26	48 93	15 12	9 00	7 00	0 92	1 25	13 96	5 19	7 00	0 48	0 52	1 19
1871-72.	13 75	6 71	31 50	14 80	9 46	6 08	1 02	0 98	13 13	5 77	8 08	0 49	0 52	1 36
1872-73.	13 25	7 04	41 48	13 50	8 31	6 29	1 77	0 89	11 50	5 79	8 62	0 53	0 57	0 98
1873-74.	13 57	7 82	45 92	14 00	9 00	6 91	1 73	1 00	10 96	6 04	8 38	0 65	0 75	0 87
1874-75.	11 27	8 56	45 32	13 00	8 54	7 50	1 09	1 12	12 24	6 54	9 07	0 72	0 87	1 04
1875-76.	11 70	7 83	46 08	12 50	8 40	7 13	1 03	0 98	14 90	6 01	7 56	0 62	0 78	1 00
1876-77.	11 39	6 70	48 00	13 00	8 60	7 00	0 86	0 92	16 00	6 01	7 25	0 59	0 75	0 98
1877-78.	12 21	6 50	49 76	12 00	8 65	7 00	0 79	0 80	14 64	6 96	7 17	0 59	0 75	1 00
Total.	128 18	70 99	449 62	143 25	85 69	66 49	11 60	9 90	138 07	57 28	79 48	5 53	6 51	10 16
Reduccion del año más alto y más bajo.	27 52	14 45	81 26	31 13	16 34	13 00	2 56	2 05	26 96	11 30	16 07	1 12	1 37	2 23
Líquido de los 8 años.	100 66	56 54	368 36	112 12	69 35	53 49	9 04	7 85	111 11	45 98	63 41	4 41	5 14	7 93
Precio medio.	12 58	7 07	46 04	14 01	8 67	6 69	1 13	0 98	13 89	5 75	7 93	0 56	0 64	0 99
Reduccion de este precio al sistema decimal.	Hectólitro	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Kilógs.	"	"
	22 64	12 72	82 87	25 21	15 60	0 58	0 09	0 07	110 56	35 63	49 15	1 21	1 38	1 90

Santander 13 de Diciembre de 1879.—José Ruiz Mora.
Examinado y aprobado provisionalmente el presente estado de decenio por esta Administracion económica, devuélvase al Sr. Jefe de la Comision especial de Estadística para los efectos que determina el art. 38 de la circular de 16 de Diciembre del año último.
Santander 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

CUADRO NÚM. 5. (Continuacion.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Curso de 1878 a 1879.

Lista de los alumnos del mismo que han obtenido el Premio ordinario y Mencion honorífica en las diferentes asignaturas, como sigue:

Núm.	Nombres.	Apellidos.	Asignaturas
PREMIOS.			
1 D. José M.	Quintanilla y Martinez.	Segundo año de latin y cas-	
2 Enrique.	Lloreda y Casabó.	tellano.	
3 Adolfo.	Pardo y Gil.	Retórica y Poética.	
4 José.	Revilla y F. Trabanco.	Geografía.	
5 Enrique.	Pico y Martinez.	Historia Universal.	
6 José María.	Quintanilla y Martinez.	Historia de España.	
7 Fernando.	Isla Dickinson.	Psicología, Lógica y Ética.	
8 José.	Perez Icasategui.	Aritmética y Algebra.	
9 Luis María.	Velesco y Páramo.	Geometría y Trigonometría.	
10 Enrique.	Pico y Martinez.	Historia Natural.	
11 Antonio.	Perez del Molino.	Teneduría de libros.	
12 José Antonio.	Perez Icasategui.	Francés.	
13 José.	Revilla y F. Trabanco.	Dibujo.	
14 Ricardo.	Pacheco y Fuente.		
MENCIONES HONORÍFICAS.			
1 D. Emilio.	Revilla y F. Trabanco.	Primer año de latin y cas-	
2 José.	Revilla y F. Trabanco.	tellano.	
3 Manuel.	García de Quevedo.	Retórica y Poética.	
4 Federico.	Nardiz y Uribarri.	Geografía.	
5 Emilio.	Revilla y F. Trabanco.	Historia Universal.	
6 Joaquín.	Ortiz de la Torre Huidobro.	Historia de España.	
7 Rafael.	Botín y Sanchez Porrúa.	Geometría y Trigonometría.	
8 Venancio.	Rodríguez y Rodriguez.	Historia Natural.	
9 Fernando.	Solórzano y Solórzano.	Fisiología é Higiene.	
10 José.	Perez Icasategui.	Agricultura.	
11 Alfonso.	Bustamante Casaña.	Francés.	
12 Antonio.	Perez del Molino.	Dibujo.	
13 Alfonso.	Bustamante Casaña.		
14 Alfonso.	Perez del Molino.		
15 Alfonso.	Bustamante Casaña.		
16 Luis María.	Velasco y Páramo.		
17 Daniel.	Gonzalez.		
18 Genaro.	Muriedas.		

Santander 30 de Setiembre de 1879. El Director, Doctor, ANTONIO GUTIERREZ Y DIEZ.
El Secretario, Doctor, ANDRÉS DE MONTALVO.
(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Argoños.

Debiendo proveerse la plaza de facultativo para la asistencia de los vecinos pobres de este distrito, se anuncia para que se presenten los que deseen desempeñarla, lo que deberán hacer antes del día treinta del corriente; advirtiéndose que el número de pobres es de seis y medio vecinos, y la retribucion se ha fijado en cuarenta y dos pesetas y veinticinco céntimos.

Argoños 15 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Daniel Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON ANGEL FERNANDEZ, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que literalmente dice como sigue:

Sentencia. En la villa de Torrelavega á 15 de Noviembre de 1879, el señor D. Santiago Gervasio Herrero, Juez municipal de la misma ejerciendo la jurisdiccion ordinaria de este partido por traslacion del propietario, en el incidente promovido por D.ª Teresa de Ceballos y Gomez, viuda, vecina de Sierrapando, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Collantes, á fin de que se la declare pobre para proseguir el juicio de abintestato y juicio de testamentaria á bienes fincados por fallecimiento de su marido don Francisco Diaz y para litigar con don Félix Velasco y Blanco, vecino de San Sebastian, sobre acumulacion de autos.

1.º Resultando que D.ª Teresa de Ceballos y Gomez ha solicitado dicha declaración fundada en que carece de medios para hacer frente á los gastos que necesariamente han de ocasionarse en dichos autos de testamentaria y acumulacion:

2.º Resultando que de las pruebas practicadas aparece que doña Teresa de Ceballos no tiene más bienes que una casa y una huerta y estas están rematadas, cuyos productos no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad cabeza de partido:

1.º Considerando que deberán ser habilitados como pobres los que viven de un salario eventual ó permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre:

2.º Considerando que el producto de las fincas expresadas, único medio de sostenerse la D.ª Teresa de Ceballos y su familia, es inferior al tipo expresado:

Teniendo presentes los artículos 182 números 1.º y 2.º y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D.ª Teresa de Ceballos y Gomez y con derecho á usar el papel sellado correspondiente, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los beneficios que la ley la concede como tal, teniendo sin embargo en cuenta para en su dia lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal se publicará por medio de edictos que se insertarán en Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Santiago G. Herrero.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Gervasio Herrero, Juez municipal de esta villa que regenta la jurisdiccion ordinaria de este partido, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega á 15 de Noviembre de 1879 por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Angel Fernandez.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original á que me remito. En fé de lo cual y para su insercion en

el *Boletín oficial* de la provincia, como está mandado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 17 de Noviembre de 1879. —Angel Fernandez.

LICENCIADO D. SANTIAGO GERVA-SIO HERRERO, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se llama á Romualdo de la Fuente y Dosal, natural de Udiás, en su barrio de la Virgen, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última publicación de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre robo de ropas y otros efectos de la casa de José Arrechevaleta, vecino de Gan-zo, á quien servía, la mañana del dos de Noviembre último, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de Romualdo de la Fuente y Dosal, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habido procedan á su captura, detención y conducción á este Juzgado con la debida seguridad.

Señas del procesado.

Edad como de veintinueve años, estatura regular, barbilampiño, y color trigueño; viste bombacho, blusa y faja negra, gorra de tela de paño rayado con visera de la misma clase, y lleva unos zapatos de mujer y otros y alpargatas, y un bote de hoja de lata para echar tabaco.

Dado en Torrelavega á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve. —Santiago G. Herrero. —Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO AL COMERCIO.

La compañía general Trasatlántica ha fijado á contar desde la fecha el precio del flete para la importación de trigos y cebada perlada (orge) del puerto de Veracruz á Santander como sigue:

Los 1.000 kilos de trigo en sacos, pesetas 50 y 10 0/10.

Los 800 de cebada perlada en id., 60 y 10 0/10.

Los gastos de desembarque quedan fijados á 5,50 pesetas los 1.000 kilogramos. 3-1

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS

PARA EL AÑO DE 1880.

Guía completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios, por D. Angel García, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.
Por Torrelavega.
Lamadrid. 3

En el Ayuntamiento de Penagos se ha extraviado una vaca que se halla-

ba en el parador de Vargas el día 14 por la noche: las señas son las siguientes: amorenada del pescuezo y cabeza, astas vueltas espallanas, lunanca de un cuadrillo de atrás con un hueso partido. La persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder avisará al Alcalde de Penagos lo más pronto posible.

Su dueño el ganadero Marcos Fernandez, vecino de Penagos, abonará los gastos y daños que haya causado.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Diciembre

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Guayana), Guzman Blanco (Barceñona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 de Diciembre

PARA COLOM (SIN TRASBORDO), con escalas en

isla Madera (Funchal), Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Sa-
vanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Diciembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veraeruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Diciembre

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan Perier d' Hauterive,

Saldrá de Marsella el 12 de Diciembre,

de Barcelona el 13, de Málaga el 15 y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mismas comodidades, tanto por el lujo de su interior como por el esmerado trato que en la se dispensa; pudiendo asegurar que en la Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más baratos.

Tarjetas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y expedientes desde el domicilio de los señores residentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás

informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y RANDA, Agentes principales, Minilla, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Casas, Salto y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta Boletines oficiales en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras conferencias florísticas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

La dificultad de hacer soportar al estómago la quina y los amargos en general, ha desesperado muy á menudo tanto á los médicos como á los enfermos; pero desde el descubrimiento del "VIN de BUGEAUD," vino en el que el cacao se halla combinado con la quina, para moderar su astringencia, este inconveniente ha desaparecido por completo, al propio tiempo que se ha resuelto de la manera mas acertada y mas completa un difícil problema terapéutico.

Tal es la explicación del inmenso éxito que ha obtenido el "VIN de BUGEAUD" tanto para con los médicos como para con los enfermos, éxito sin precedente en los anales de la

medicina y de la farmacia, y que es la mejor prueba de la eficacia segura de tan precioso medicamento.

El "VIN de BUGEAUD," al que los médicos de todos los países deben, de 20 años á esta parte, miles de curas, ha sido objeto de dictámenes muy favorables, emitidos por numerosas sociedades científicas y médicas. Los principales órganos de la medicina francesa, como: la Gazette des Hôpitaux, l'Union Médicale, l'Abeille Médicale, etc., han reconocido su superioridad sobre todos los demás tónicos, y en su apoyo han publicado observaciones muy concluyentes, consignadas en el folleto que acompaña á cada botella.

El "VIN de BUGEAUD,"
 CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MÁLAGA
 Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la Sangre, Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósisis), Flujos blancos, Diarreas crónicas,	Pérdidas seminales, Hemorragias pasivas, Escrófulas, Afecciones escorbúticas, Convalecencias de todo género de calenturas
---	--

Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

● CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES É IMITACIONES ●

PARIS

Formayor: **LEBEAULT, MAYET & C.** Rue de Palestro, 29

Por menor: **Farmacia LEBEAULT** RUE REAUMUR, 53

En Madrid: sirve los pedidos la *Agencia franco-española*, calle del Sordo, 31.

Depósitos: en Madrid: Borrell. — En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde de Asalto; Padró, Plaza Real, 4; Genové, Rambla del Centro, 3.
 En Bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

OLEOCOME

E. COUDRAY

HECHO CON EL OLEO DE BEN PARA LA HERMOSURA DEL CABELLO
 Este nuevo aceite untuoso y nutritivo se conserva indefinidamente y tiene la propiedad de mantener el cabello flexible y lustroso.

ARTICULOS RECOMENDADOS: Recomendada por las Celebridades medicas

PERFUMERIA A LA LACTEINA
 GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.
 AGUA DIVINA llamada agua de salud.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13. PARIS
 Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISNUTO
 INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óvalo frescura y transparencia.

INV ENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluqueros y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.